

**Causa 47.184 “Asensio Neves,  
Ignacio Javier y otros  
s/procesamiento sin prisión  
preventiva”**

Juzgado N° 5      Secretaría N° 9

Reg. N° 1146

//////////nos Aires, 11 de octubre de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Jian Wen Li, Ignacio Javier Asensio Neves y Santiago Ramón Pochat Alurralde, en cuanto se dictaron los procesamientos de los nombrados (puntos III, IV y V, respectivamente) por encontrarlos autores responsables del delito previsto en el artículo 210, primer párrafo, del Código Penal, en calidad de miembros; en concurso real con aquellos contemplados en los artículos 293 y 256 bis del mismo cuerpo normativo y los artículos 118, 119 y 120 de la ley 25.871. Asimismo, los dos primeros cuestionaron el embargo trabado sobre sus bienes.

**I- Nulidades**

**Planteos de las defensas de Jian Wen Li e Ignacio Asensio**

**Neves:**

La defensa de Jian Wen Li, en ocasión de recurrir la decisión del magistrado de la anterior instancia, como así también en su exposición oral en los términos del artículo 454 del código ritual, planteó, en primer lugar, la nulidad del procesamiento por haberse omitido la descripción de los hechos y los motivos en los que se funda. Ello pues, a su entender, se ha construido su responsabilidad penal solidaria y objetiva, atribuyéndole acciones que de ningún modo pudo haber realizado (trámites de ciudadanos paraguayos o certificación de documentos) o bien acciones que habrían llevado a cabo otras personas. Por otra parte, expuso la nulidad del procesamiento por la invalidez de su presupuesto: la indagatoria. En este sentido, manifestó que pese a la gran cantidad de prueba mencionada en su contra sólo le han sido exhibidos dos

elementos probatorios: a) los cinco expedientes de personas de nacionalidad paraguaya y b) el acta de allanamiento; no así, la documentación allí secuestrada.

Por su parte, la defensa de Asensio Neves señaló que se ha dictado el procesamiento de su asistido sin requerimiento fiscal válido pues no sólo ha omitido nombrarlo sino que tampoco ha realizado una relación circunstanciada del o los hechos que a su criterio pudieren constituir delitos. No se indica cuál es el trámite irregular que se reprocha a su defendido. De igual modo critica la declaración indagatoria que se le ha tomado tildándola de confusa y habersele exhibido expedientes que nada han tenido que ver con su asistido.

Luego de haber corrido la vista de rigor, el Señor Fiscal General, Dr. Germán Moldes, se expidió por el rechazo de los planteos deducidos por las defensas.

Coincidimos con el Ministerio Público en el sentido de que la mayoría de los agravios que se señalan resultan susceptibles de una reparación por vía de la apelación intentada, resultando de aplicación en el presente caso el criterio de la “absorción de la invalidación por la impugnación”.

En efecto, las contradicciones informadas por la defensa no hacen más que transmitir una disconformidad con la valoración de los elementos colectados que serán evaluados en el contexto de la vía incidental y no fulminada con la sanción nulificante como se pretende.

En relación al planteo de la defensa de Asensio Neves y su ataque a la ampliación del requerimiento fiscal en la que, según entiende, no se encuentra imputado ni existe una relación circunstanciada de los hechos a investigar, de su lectura se observa que el acusador público claramente advirtió que de las transcripciones telefónicas surgirían elementos que harían presumir la intervención de más personas en los hechos investigados, como así también la presumible tramitación irregular de ciudadanía a personas de nacionalidad china. Todo ello, nos lleva a afirmar que el objeto procesal se encuentra debidamente delimitado (v. fs. 1004/5) y, como se señalará más adelante, del mismo modo ha sido puesto en conocimiento de los imputados.

Respecto de la carencia del nombramiento puntual de Asensio Neves en el requerimiento que se intenta atacar, cabe señalar que “...*el principio*

## *Poder Judicial de la Nación*

*de indivisibilidad en la persecución de los delitos de acción pública (...) torna impertinente suponer límites subjetivos en el acto impulsor, ni que el juez esté ceñido a los definidos por el fiscal. De allí que se afirme que el juez se encuentre limitado por la promoción fiscal sólo en lo relativo en la descripción del hecho y no del sujeto imputado por él (CCCP, Sala I, LL, 2000-C662)” –Código Procesal de la Nación Análisis doctrinal y Jurisprudencial, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, T° 1, pág. 495, Ed Hammurabi, 3° ed.-*

En cuanto al planteo de ambas defensas en relación a que se les ha omitido mostrar pruebas, compartimos la opinión del Señor Fiscal en que han tenido la oportunidad de conocer en forma detallada todas aquellas existentes en su contra (v. fs. 1696/703vta. y fs. 1684/88vta.).

De la misma manera, del auto de procesamiento en cuestión se advierte que se han cumplido con todas las formalidades exigidas por la norma (artículo 308 del C.P.P.N).

### **II- Situación procesal de Jian Wen Li:**

Su defensa esgrime que frente a la imputación que le pesa por ser miembro de una asociación ilícita, lo único que se menciona en la resolución impugnada sería un par de conversaciones telefónicas que habría tenido su asistido con Roxana Artesi y otra con una tal “Esther”, de las que, a su criterio, nada surgiría respecto a los delitos que se le intentan enrostrar. Se agravia de la falta de descripción concreta del hecho que se le endilga. Considera que se ha pretendido construir una responsabilidad penal solidaria y objetiva, atribuyéndole acciones que de ningún modo pudo haber realizado (trámites de ciudadanos paraguayos o certificación de firmas en su caso). Solicita sean evacuadas sus citas. Por otra parte, indica que el embargo resulta insostenible por los mismos motivos por los cuales resultaría improcedente el auto de mérito dictado sobre su asistido.

La imputación que se le ha dirigido al momento de llevarse a cabo su declaración indagatoria ha consistido en: formar parte en calidad de miembro de una asociación ilícita, conformada por tres o más personas siendo que a la fecha se encuentran identificadas, además de él, Sebastián y Víctor Wakstein, Ignacio Asensio y Santiago Pochat. Dedicada desde, por lo menos, el inicio de la investigación (16/08/07), a realizar trámites de gestoría o

certificación de distintos documentos, solicitarían y cobrarían dinero de distintas personas, muchas de ellas de origen extranjero facilitando la realización o celeridad de trámites referentes a documentos destinados a acreditar identidad, como así también a la falsificación, adulteración y/o confección de distintos documentos públicos, expedidos por organismos oficiales (documentos de identidad, certificaciones, etc.). A tales efectos entregarían contratos de locación de inmuebles, contratos de locación y certificaciones de ingresos a fin de cumplir con requisitos. Asimismo, se les imputa la inserción de datos falsos en distintos documentos para facilitar la permanencia de extranjeros en Argentina para ser presentados en la Dirección de Migraciones. Además de requerir dinero para hacer valer su influencia ante dicha Dirección.

Coincidimos con el Señor juez instructor en que la relación que tendría con la gestora Artesi trascendería la esfera legal. Además de todas las referidas en el auto de procesamiento, a partir de otras transcripciones de conversaciones telefónicas, también podría advertirse armados de constancias apócrifas. Por ejemplo, entre Li y Claudia (ver fs. 508 del principal):

Claudia: - “Para certificar los contratos de trabajo para hacer la precaria cuánto le pongo de sueldo?”

Li: - “EHHHH, para ahora cambio el sueldo eh.

Claudia: - “Sí”

Li: - “Porque ahora el sueldo mínimo es de 1.800”

...

Claudia: - “Bueno, listo ahora me fijo por Internet, espera que te paso con una persona”.

Asimismo, entre Li y Anita, en el cual el imputado le pasa una serie de datos y Anita le advierte que uno no tiene recibo de sueldo desde noviembre a lo que agrega “no importa yo invento... octubre, noviembre y diciembre” (v. fs. 509 del principal).

Respecto de la supuesta adquisición de números para turnos relacionados con la tramitación para el primer paso del trámite dentro de la Administración, se advierte una conversación entre el imputado y una mujer (ver fs. 509 ppal.):

## *Poder Judicial de la Nación*

Mujer: -“...ese señor que nos da a nosotros los números esta en Archivo... vamos directo a las 6 como hacíamos con Horacio...”

...

Li: - “y en cuánto sale el DNI?”

Mujer: -“Menos... dos meses menos....”

Li: -“Cuánto?”

Mujer: -“Yo me fijo.. el quería si vos no estabas apurado el 800... menos para esta semanas si vos tenes 500 son tres días.

A todo ello, cabe señalar que del peritaje técnico remitido por la anterior instancia, surge que cuatro de los DNI secuestrados en su domicilio, al momento de realizarse el allanamiento dispuesto en autos, resultaron ser apócrifos y, en relación a otros, no fue posible determinar su autenticidad (ver fs. 111/138 de este incidente).

Al respecto, no puede pasarse por alto que el Jefe a cargo de la Dirección General de Inmigración de la Dirección Nacional de Migraciones, Dr. Bagini, al ser consultado respecto a si es común que quien realice trabajos de gestoría haga acopio de documentación para hacer los trámites migratorios, manifestó que: “no es normal que los gestores retengan documentación original” (ver fs. 1755/7 del principal).

### **Embargo:**

En cuanto al embargo, el agravio expresado por la defensa es tan sólo aparente pues se queja del elevado monto escogido por el magistrado tan sólo fundándolo en la presunta inocencia de su asistido.

Por ello, en ejercicio del control de admisibilidad que compete a este Tribunal de acuerdo con lo establecido por el artículo 444, segundo párrafo, del C.P.P.N., se advierte que –más allá de habersele otorgado trámite en esta Alzada- el recurso de apelación en punto al embargo no reúne los requisitos de específica motivación establecidos por el artículo 438 de esa norma legal, por lo que se habrá de declarar mal concedido.

### **III- Situación procesal de Ignacio Javier Asensio Neves:**

El letrado a cargo de la defensa entiende que el auto de procesamiento contiene una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen a su asistido pero no hay una descripción concreta de los motivos en

los que la decisión se funda. Por otra parte, señala que del acta de allanamiento no surge que se haya secuestrado ningún sello identificatorio de profesionales, funcionarios y/o empleados de distintos organismos. No existen pruebas de que conforme una asociación ilícita y, menos aún, que haya realizado trámites irregulares o haya recibido dinero.

Finalmente, considera que el embargo impuesto sobre los bienes de su pupilo es excesivo pues no se ha comprobado que el imputado haya recibido dinero ni por certificaciones, ni radicaciones ni por certificados de ingresos por lo que considera que no existen motivos para decretar tan elevado monto.

Disentimos con la defensa en punto a que el hecho que se le enrostra, además de haber sido debidamente puesto en conocimiento del imputado al momento de ejercer su defensa, fue enunciado en forma clara al momento de resolver su situación procesal.

Su participación en los hechos habría consistido en realizar actividades irregulares desde el ámbito interno de la Dirección Nacional de Migraciones, ejerciendo un tráfico de influencias a fin de lograr diversos trámites de extranjeros en forma indebida a cambio de dinero.

Tales circunstancias se desprenden de las numerosas transcripciones telefónicas operadas en su número telefónico, de las cuales da cuenta el Señor juez instructor al momento de resolver y a las cuales nos remitimos.

A modo de ejemplo, de la transcripción telefónica operada sobre la línea de Asencio Neves -obrante a fs. 97/8 del principal-, surge una conversación con un tal Darío Liurgo de la que trasciende la posibilidad de ganar mucho dinero ante la agilización de trámites de radicación:

...

Darío: -“bueno porque el tema es así, tengo unos chinos que me están rompiendo las ... tienen mucha guita vista y me dicen que pagan cualquier cosa con tal de que le hagan la radicación urgente porque tienen que viajar...”

Nacho: -“sí está bien” ... eso es radicación yo mañana te averiguo, yo estoy en DNI viste en la parte de documentación”.

## *Poder Judicial de la Nación*

Darío: -“lo que te digo para que... Este nos podemos ganar un mango interesante ahí porque..están muy apurados y tienen mucha torta viste”

...

Nacho: -“Si sale todo”

Darío: -“si... porque si... son muchos tienen mucha plata y están muy apurados viste”.

Nacho: -“ta bien, ta bien, ta bien... listo Dari yo mañana Dari te llamo te pego un tubazo...”

Otro claro ejemplo, (ver fs. 1109 del principal):

Nacho: -“me mandaste un mensajito, recién lo veo...”

...

Santi: -“...tengo CHINOS... cantidad”.

...

Santi: -“radicaciones”

Nacho: -“para radicarlos o para hacer documentos?”

Santi: -“no, para radicarlos, ...”

Nacho: -“y cuántos tenés porque eso yo se lo derivo a una persona viste, que le tiro siempre trámites que es la que maneja radicaciones... pero decime cuánto es porque a veces se pone ortiva (sic) la mina. Pero decime cuántos chabones son así, le levanto un poco el número”.

...

Nacho: -“sí, dale, dale, Cuando ubique a la gorda esta te paso los datos. Aparte cobran moneda, cobran bien...”

...

Nacho: “... no te quiero confirmar nada boludo (sic) pero la ubico a la mina, y le da para adelante, porque la mina tiene que inventar los contratos y le da bola... los inventa la mina, porque yo quiero que me confirme si no me dice que está todo bien no se hace”.

Santi: -“Tienen contratos y todo algunos eh!”.

Nacho: -Ah bueno, listo, listo.

Los pasajes evocados demuestran que se encuentra probado, con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, el hecho enrostrado a Ignacio Asencio Neves.

### **Embargo:**

En cuanto al embargo, el agravio expresado por la defensa es tan sólo aparente pues realiza consideraciones del fondo de la cuestión traída a estudio que hacen a la evaluación del procesamiento sin atacar en forma directa la medida cautelar dispuesta por el magistrado sobre los bienes de su asistido.

Por ello, en ejercicio del control de admisibilidad que compete a este Tribunal de acuerdo con lo establecido por el artículo 444, segundo párrafo, del C.P.P.N., se advierte que –más allá de habersele otorgado trámite en esta Alzada- el recurso de apelación en punto al embargo no reúne los requisitos de específica motivación establecidos por el artículo 438 de esa norma legal, por lo que se habrá de declarar mal concedido.

### **IV- Situación procesal de Santiago Ramón Pochat**

#### **Alurralde:**

El Tribunal entiende que asiste razón a la defensa del imputado, en la medida en que el temperamento incriminatorio adoptado en la instancia anterior se sustenta exclusivamente en el tenor de una conversación telefónica mantenida entre Pochat Alurralde y un miembro de la asociación ilícita investigada cuyo tenor a juicio de los suscriptos –repasada que fue la transcripción obrante el expediente- no resulta por sí solo determinante de la voluntad de aquél de formar parte de dicha organización.

Adviértase en tal sentido, por un lado, que no existen otros elementos que vinculen a Pochat Alurralde con el resto de la actividad *prima facie* comprobada en cabeza de dicha organización, y por el otro, que no se allegaron al expediente probanzas que permitan conocer los pormenores de la operatoria a que dicha conversación telefónica se refería, a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que pudo haber sido llevada a cabo y, en definitiva, a la existencia de alguna ilicitud en su concreción.

Hasta tanto se produzcan las medidas que permitan comprobar o descartar esos extremos, se impone revocar el pronunciamiento apelado, debiendo la situación del imputado quedar regida por las previsiones del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **V- En cuanto a los cuestionamientos referentes a la figura de la asociación ilícita:**

## *Poder Judicial de la Nación*

En líneas generales las defensas se quejan de la falta de conocimiento entre los distintos miembros de la supuesta asociación ilícita, en algunos casos, sólo habría constancias de conversaciones entre dos personas involucradas en la causa. Además de manifestar que no se encuentra probado que se hayan concretado algunas actividades supuestamente ilícitas.

Al respecto, cabe recordar lo que enseña la doctrina en relación al significado de tomar parte de una asociación ilícita: *“Aquí no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos... No es preciso, ..., que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas”* (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, T° IV, pág. 711, 11° Reimpresión: 1999/2000, Ed “Tea”).

De tal modo las comunicaciones acreditadas en autos entre algunos de los miembros de la asociación cuyos integrantes parcialmente fueron individualizados en la causa es suficiente para confirmar con las exigencias propias de la instancia la calificación escogida por el Señor juez instructor.

**VI-** Finalmente, distinta es la postura de este tribunal en cuanto a las medidas restrictivas de derechos impuestas a Jian Wen Li y a Asensio Neves al recuperar su libertad, de las cuales se quejan ambas defensas.

Al ser consultado sobre el particular, el Dr. Moldes manifestó que se encuentran debidamente fundamentadas por el Señor juez instructor a los efectos de ser convalidadas.

Sin embargo, se advierte que el magistrado no ha dado razones para establecer la obligación impuesta a los procesados de abstenerse de realizar toda actividad vinculada con la tramitación de radicaciones y ciudadanías de extranjeros ante la Dirección Nacional de Migraciones que puedan sostener fundadamente tal decisión.

Por tal motivo, encontramos viciado de nulidad la disposición atacada y así se declarará (arts. 123, 168 y cc. del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:**

**I- RECHAZAR las NULIDADES** introducidas por

las defensas de Jian Wen Li e Ignacio Asensio Neves en relación a las declaraciones indagatorias y procesamientos de ambos; como así también respecto de la ampliación del requerimiento fiscal en relación a este último imputado.

**II- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los puntos III y IV** en cuanto se impone la obligación a Jian Wen Li e Ignacio Javier Asensio Neves de abstenerse de realizar toda actividad vinculada con la tramitación de radicaciones y ciudadanía de extranjeros ante la Dirección Nacional de Migraciones (arts. 123, 168 y cc. del C.P.P.N.).

**III- DECLARAR MAL CONCEDIDOS** los recursos de apelación en relación a los embargos dispuestos sobre los bienes de Jian Wen Li e Ignacio Asensio Neves.

**IV- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto III** de la resolución que, en fotocopias, luce a fs. 1/39 del presente incidente, en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de **Jian Wen Li**, por considerarlo *prima facie* autor responsable del delito previsto en el artículo 210, primer párrafo del Código Penal en calidad de miembro, en concurso real con los artículos 293, 256 bis de dicha norma, y los artículos 118, 119, 120 de la ley 25.871; trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) y a comparecer a los estrados del Tribunal entre el 1 y 5 de cada mes.

**V- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto IV** de la resolución que, en fotocopias, luce a fs. 1/39 del presente incidente, en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de **Ignacio Javier Asensio Neves**, por considerarlo *prima facie* autor responsable del delito previsto en el artículo 210, primer párrafo del Código Penal en calidad de miembro, en concurso real con los artículos 293, 256 bis de dicha norma, y los artículos 118, 119, 120 de la ley 25.871; trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) y a comparecer a los estrados del Tribunal entre el 1 y 5 de cada mes.

**VI- REVOCAR el punto V** de la resolución que, en fotocopias, luce a fs. 1/39 del presente incidente, en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de **Santiago Ramón Pochat Aturralde**,

## *Poder Judicial de la Nación*

por el hecho por el cual fuera indagado y **DECRETAR la FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al nombrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 del C.P.P.N.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal, devuélvase la causa principal y remítase a la anterior instancia donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Jorge Luis Ballesterio, Eduardo Freiler y Eduardo Farah.

Ante mí: Eduardo Nogales –Prosecretario de Cámara-

USO OFICIAL